

*Abogada
urgente*

Bogotá, D.C.

SEÑOR (A):

ANGELICA AHUMADA SOLANO Y/O ALVARO DIEGO HERNANDEZ CORTES
PROPIETARIOS DEL APARTAMENTO 1701 T 5 (o quien haga sus veces)
PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE
CALLE 77 B # 19-11 APARTAMENTO 1701 TORRE 5
Bogotá, D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
8-25020
2018-05-07 10:57 PRO 272645 FOLIOS:1
ANEJOS: 6 FOLIOS
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
SEI DE 2018
DESTINO: ANGELICA AHUMADA SOLANO Y ALVARO DIEGO
HERNANDEZ CORTES
TIPO: RECLAMO CONTRA CONSTRUCTORA E
SUBSIDIARIA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACION**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No 561 del 30 de Mayo de 2018**
Expediente N° 1-2015-54857-19

Respetado (a) Señor (a):

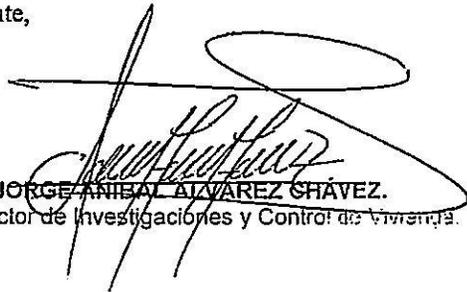
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia: **RESOLUCIÓN No 561 del 30 de Mayo de 2018**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Con la presente no procede recurso alguno.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Proyecto: Luz Helena Velásquez Martínez - Contratista SIVCV
Revisó: Lina Carrillo Ordúz- Abogada Contratista SIVCV

Anexos: copia **RESOLUCIÓN No 561 del 30 de Mayo de 2018**
FOLIOS:6.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2015-54857-19

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA (E) DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N.º 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N.º 79 de 2003, el Decreto Reglamentario No. 405 de 1994, Decretos Distritales N.º 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa¹ que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- La Secretaría Distrital del Hábitat asumió conocimiento de la queja interpuesta por la señora Yennifer Andrea Bulla Valencia, el día 03 de septiembre de 2015, bajo el radicado No. 1-2015-54857, en su calidad de propietaria de una unidad habitacional del Conjunto Ciudadela Parque Central de Occidente Etapa 2, por presuntas deficiencias constructivas. (Folios 1-2).

2.- En concordancia con el artículo 5 del Decreto Distrital 419 de 2008, la Subdirección de Investigaciones estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico, y producto de la misma se elaboró el

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a lo descrito en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

informe de verificación de hechos No. 16-329 del 17 de marzo de 2017, en el que se concluyó: (Folios 174-184)

Alturas variables de piso a techo: Afectación grave.
Desniveles y ondulaciones en muros y techos: Afectación leve.
Oquedad en cerámicas de cocina: Afectación leve.
Filtración división de ducha: Afectación leve.
Rejilla de ventilación baño alcoba principal: Afectación leve.
Medidas de closet: Afectación leve.
Vano ventana alcoba principal: Afectación leve.
Fisura por asentamiento: Afectación leve.
Ajuste cierre de puertas y ventanas: Afectación leve.

3.- La Subdirección de Investigaciones en cumplimiento del artículo 6° del Decreto Distrital 419 de 2008 ordenó abrir investigación administrativa contra la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. N°.900.378.893-8 mediante el Auto 1328 del 16 de mayo de 2016. (Folios 186-193)

4.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 369 de 06 de abril de 2017 profirió decisión administrativa consistente en imponer a la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S.A.S multa por valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$17.421.262.00) M/CTE. (Folios 270-280)

5.- El señor Daniel Giraldo Cáceres en calidad de Representante Legal de la sociedad sancionada se notificó por medio de aviso físico de la Resolución No. 369 del 06 de abril de 2017, de acuerdo con el radicado No. 2-2017-45442. (Folio 288)

6.- Dentro del término legal, mediante escrito con radicación No. 1-2017-50476 del 30 de junio de 2017 el señor Johann Ricardo Hidalgo Varela, en calidad de apoderado de la Sociedad enajenadora AR Construcciones S.A.S presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 369 del 06 de abril de 2017. (Folios 290-295)

7.- La Subdirección de investigaciones mediante Resolución No. 1195 del 28 de julio de 2017 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 369 del 06 de abril de 2017*", confirmó en todas sus partes la Resolución Sanción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Johann Ricardo Hidalgo Varela sustentó el recurso de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Falsa motivación para la imposición de la sanción: (...) No puede ser una motivación para imponer una sanción los argumentos que de la Secretaría Distrital de Hábitat esboza, al indicar que la sociedad enajenadora tuvo la oportunidad de subsanar los hechos y por no haberlo hecho se constituye su conducta en una actitud sancionable o reprochable, dado que es contradictorio a lo probado en el proceso administrativo, y a la afirmación que corrobora que es imposible técnicamente subsanar este hecho que presuntamente constituye una deficiencia constructiva.

De esta manera, al existir una falsa motivación en la Resolución Sancionatoria No. 369 del 6 de abril de 2017, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha mencionado que dicha situación genera un vicio de nulidad en la expedición del acto administrativo, estando llamado el mismo a ser revocado. (...).

Falsa motivación en la graduación de la sanción: (...) Asimismo, la resolución sancionatoria objeto del presente recurso, posee una imprecisión sustancial, dado que la multa impuesta no atiende a la realidad del presente caso, pudiéndose interpretar que el valor impuesto responde a una precisión subjetiva que no tiene ningún tipo de justificación técnica ni jurídica, y demostrando que no se utilizó un procedimiento objetivo que permitiera concluir que el monto es el adecuado para sancionar la presunta conducta omisiva. (...)

Violación al debido proceso: (...) Me permito manifestar, que la presente actuación administrativa viene vulnerando los principios constitucionales del debido proceso, por cuanto, no ha respetado a plenitud las formas y términos previstos en el procedimiento especialmente previsto en el Decreto 419 de 2008. (...).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en el escrito de impugnación en contra de la Resolución No. 369 del 06 de abril de 2017 "Por la cual se impone una sanción", en los siguientes puntos: Falsa motivación y derecho de turno.

La falsa motivación se exhibe cuando el fundamento legal al acto administrativo es inexistente, o cuando los hechos son calificados equivocadamente desde el punto de vista jurídico, generándose error de hecho y error de derecho como modalidades diferentes de la falsa motivación. En el caso en estudio no se presentó ninguna de las dos situaciones descritas toda vez que la Subdirección de Investigaciones encontró probado jurídicamente el hecho que constituye la razón por la cual sancionó a la sociedad AR Construcciones S.A.S

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los actos administrativos incurren en la causal de nulidad por falsa motivación en los siguientes casos: Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)“El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente” (...)²

De igual forma, el Consejo de Estado ha conceptualizado la falsa motivación así:

“La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.

Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación”³

En concordancia con lo anterior, el principio de legalidad requiere que la conducta a sancionar debe ser expresa y estipulada en la Ley previamente a los hechos que la infrinjan; por consiguiente, es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que establezcan si un hecho determinado se ajusta a la descripción fáctica que contenga una consecuencia jurídica y debe existir una norma de rango legal.

En cuanto al principio de tipicidad la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) “Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”
Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

² Corte Constitucional Sentencia SU 917 del 2010

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772)

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- (i) *Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) *Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción;*"⁴ (...)

De acuerdo a la descripción Jurisprudencial es evidente que la Subdirección de Investigaciones sancionó a la sociedad AR Construcciones S.A.S con plena observancia a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, puesto que, la deficiencia constructiva hallada en el informe de verificación de hechos No. 16-329 del 17 de marzo de 2016 en relación a la "Alturas variables de piso a techo", fue catalogada por el arquitecto del área técnica de la Subdirección como grave, teniendo en cuenta que una vez verificada la altura libre en varias áreas del apartamento se encontró que era variable y fluctuaba entre 2.10 metros y 2.18 metros, dimensiones que no cumplieron con el mínimo establecido en el Decreto 169 de 2007. La citada clasificación es compartida por el Despacho, toda vez que incumple la normatividad urbanística y se tipifica en el Decreto Distrital 419 de 2008, porque constituye una deficiencia constructiva que afecta las condiciones de habitabilidad, a saber:

Decreto Distrital 419 de 2008:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones y Conceptos. -Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporarán al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

(...) Afectaciones Graves: Son las deficiencias constructivas o el desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, que no implican daño estructural en el inmueble. Pueden presentarse, entre otros, en los siguientes casos:

En bienes privados o de dominio particular: acabados, humedades y cualquier otro hecho que afecte la habitabilidad de los inmuebles y no implique el daño estructural de las viviendas.

En bienes comunes: hundimiento de superficies de circulación, cerramientos, cuartos de basura, acabados, humedades, canales y bajantes, equipos especiales y cualquier otro hecho que afecte la utilización y disposición de las zonas comunes. (...)"

En la misma línea considerativa, esta Subsecretaría expone que el bien jurídico que protege es el orden legal que impone que el vigilado debe desarrollar su actividad conforme a la normatividad que regula la materia, es decir, el bien jurídico tutelado es el respeto que deben tener las enajenadoras por el orden jurídico vigente en cuanto a su actividad se refiere, estando obligados a construir vivienda de calidad respetando las exigencias y las formas que la normatividad requiere y cumpliendo con lo aprobado en la curaduría urbana, situación que la sociedad enajenadora omitió, porque debió realizar el proceso constructivo sin ninguna clase

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-713 de 2012

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

de afectación urbanística, en cumplimiento a su deber legal de ejercer la actividad en aras de edificar una vivienda digna.

Ahora bien, una vez establecida la existencia de la deficiencia constructiva, la Secretaría Distrital del Habitat cuenta con la facultad normativa de imponer sanciones pecuniarias, por lo tanto, en relación a la multa impuesta y su indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, facultó a la administración a imponer multas sucesivas de \$10.000 a \$500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

“...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios⁵, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna⁶, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable”. (Negrilla por fuera del texto).

Y se explica además en que:

“El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos

⁵ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

⁶ Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004⁷.

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", "*La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero*", en la medida en que "*la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda*".

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la indexación realizada por esta Subsecretaría, se emitió pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de mayo de 2013:

“Procede la Sala a determinar si, tal como lo señala la entidad apelante, la Directiva núm. 001 de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (extinto DAMA) no viola el principio de legalidad de la sanción, contrario a lo estimado por el Tribunal de instancia.

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que ese no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala quo, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad".

De esta manera, la indexación corresponde a un procedimiento mediante el cual se traen a valor presente las sumas de dinero que, por la antigüedad de la norma y el lapso transcurrido desde su expedición, han perdido su poder adquisitivo.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y con plena observancia de la jurisprudencia de los altos Tribunales, la Subdirección de Investigaciones impuso sanción a la sociedad constructora con base al aspecto fáctico determinado en el informe de verificación de hechos No. 16-329 del 17 de marzo de 2016; del mismo modo, el fundamento jurídico se encuentra en el Decreto 419 de 2008.

Por otra parte, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en ejercicio de sus funciones adelantó las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales estuvieron sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el presente caso, por cuanto todas las actuaciones administrativas se desarrollaron garantizando la correcta generación de los actos administrativos.

El carácter fundamental del Derecho al Debido Proceso proviene de la coherencia con el principio de legalidad al que deben compaginarse no solo las autoridades judiciales, sino también los procesos administrativos. Es una defensa de los procedimientos, es especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio; adicionalmente comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada procedimiento, que se encuentran contenidas en general en la normatividad que lo regula, el tipo de intereses en los procesos y las facultades de los servidores públicos encargados de resolver.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

"Dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades.

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”

públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (Subrayado fuera del texto)

(...)

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”⁸. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, en relación con el argumento relacionado con los términos previstos en el Decreto Distrital 419 de 2008, es necesario traer a colación la normatividad que enmarca la figura jurídica del “*Derecho de Turno*”, el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 establece:

“Derecho de turno. Los organismos y entidades de la administración pública nacional que conozcan de peticiones, quejas, reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley”.

Por su parte, la Ley 734 de 2002 en su artículo 15 preceptúa:

“Artículo 15. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta (...).”

Así las cosas, queda claro que en el transcurso de una investigación generada por una queja o conocida de oficio existe el deber de agotar todas las etapas procesales previstas en la legislación y la Administración tiene la obligación de adelantar las mismas en el estricto orden en que hayan ingresado al Despacho, según lo previsto en artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en consecuencia prevalece el derecho sustancial sobre el

⁸ Corte Constitucional - Sentencia T-1341 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

formal tal y como lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que ni el procedimiento ni el cúmulo de investigaciones avocadas por la administración, pueden ser impedimento para hacer efectivo el derecho sustancial, por el contrario, deben propender por la efectividad de los derechos sustanciales.

Cabe recordar que este tema ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, quien en Sentencia T 293 de 2009, indicó:

"(...) 4.2. De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno

En este orden de ideas, si bien la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones.

En situaciones excepcionales, puede el juez de tutela ordenar a la administración que actúe a favor del accionante a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno. Entonces, una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, puede ser atendida primero que las personas con turno anterior."

4

RESOLUCIÓN No. 561 DEL 30 DE MAYO DE 2018
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

En ese orden de ideas, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 369 del 06 de abril de 2017 "*Por la cual se impone una sanción*", en contra de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. N°.900.378.893-8, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. N°.900.378.893-8, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora ANGELICA AHUMADA SOLANO Y/O ÁLVARO DIEGO HERNÁNDEZ CORTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (30) días del mes mayo de 2018.



LESLIE DIAHANN MARTINEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat (E)